

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,
Querellante,

CASO NÚM.: 21- 18

v.

ERIC A. ALFARO CALERO
Querellado.

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b) (r) y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada, de la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231, aprobado el 18 de julio de 2012.
2. La parte Querellada es el Lcdo. Eric A. Alfaro Calero, mayor de edad, cuya última dirección conocida es [REDACTED]. Su último número de teléfono conocido es [REDACTED]. Su última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED].
3. El 1 de febrero del 2017, el Lcdo. Eric Alfaro Calero fue nombrado en el puesto 16061, categoría de confianza, como Administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), componente del Departamento de la Familia de Puerto Rico. El querellado desempeñó ese rol hasta el 28 de marzo de 2018 cuando fue relevado de sus funciones por la Lcda. Glorimar Andújar Matos, entonces Secretaria del Departamento de la Familia.
4. Al momento de los hechos que se detallarán más adelante, el Querellado era un servidor público conforme lo define el Art. 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Durante su incumbencia como Administrador de ADSEF, el Querellado utilizaba el vehículo oficial de la flota de ADSEF que se describe a continuación:
Ford Expedition
Tablilla Confidencial: [REDACTED]
Tablilla Gobierno: 04538-GE
Auto Expreso: Sello [REDACTED] Cuenta [REDACTED] Tarjeta [REDACTED]
6. Desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2018, el querellado utilizó el vehículo oficial que tenía asignado para trasladarse desde su oficina ubicada en San Juan hasta su lugar de residencia en el pueblo de Isabela y viceversa.
7. El querellado también procuró y permitió que otros dos (2) funcionarios de la ADSEF, residentes del Municipio de Isabela, condujeran y/o ocuparan el vehículo oficial para beneficiarse de los viajes diarios entre San Juan e Isabela y que en consecuencia no tuvieran que utilizar sus respectivos vehículos personales ni pagar los gastos de transporte con su peculio personal.

8. Por razón del uso personal que el querellado le impartía al vehículo oficial para trasladarse entre Isabela y San Juan, dicho vehículo pernoctaba diariamente fuera de la agencia, en un cuartel de la Policía de Puerto Rico ubicado en Isabela.
9. El recorrido que hacía el querellado entre San Juan e Isabela requirió que se pagara del erario para sufragar los gastos de gasolina y peaje en los que el querellado incurrió del 1 de febrero del 2017 hasta 30 abril del 2018. Los gastos por concepto de peaje únicamente para el viaje personal del querellado durante el periodo que nos ocupa ascienden a \$2,087.67
10. Al querellado le fue requerido que cesara y desistiera de utilizar el vehículo oficial para fines personales por parte de la entonces Secretaria del Departamento de la Familia, Lcda. Glorimar Andújar Matos. La Administración de Servicios Generales no le concedió al querellado una dispensa para el uso personal que le daba al vehículo oficial.
11. La conducta del querellado estuvo en contravención con el mandato dispuesto en el Artículo Número 3 de la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 60-2014, según enmendada, que establece que: "Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral".
12. La misma ley dispone en su Artículo Número 5 que: "Los siguientes Jefes de Agencia estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:
 - a. Gobernador de Puerto Rico y Secretario de Estado
 - b. Secretario de Justicia
 - c. Superintendente de la Policía
 - d. Secretario de Corrección y Rehabilitación
 - e. Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
 - f. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
 - g. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 - h. Director del Negociado de Investigaciones Especiales
 - i. Fiscal General de Puerto Rico"
13. Al querellado le aplican las restricciones impuestas en el Artículo 3 de la Ley Número 60 del año 2014. El puesto ocupado por el querellado no está incluido en las excepciones dispuestas en el Artículo Número 5 de la referida ley, por ende el querellado luego de completar su jornada de trabajo no podía utilizar el vehículo para su uso personal.
14. Asimismo, la Orden Ejecutiva Número 3 de 3 de enero de 2013 prohíbe a los jefes de agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso para fines personales de los vehículos oficiales adscritos a la dependencia de Gobierno que tiene a bien dirigir. El uso de vehículos de motor propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte de jefes de agencia estará limitado gestiones estrechamente relacionadas con el desempeño de su cargo
15. Con sus actuaciones, el querellado no solo infringió la Ley 60-2014 sino que al utilizar propiedad pública para su uso personal infringió lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. § 9, Artículo VI, dispone lo siguiente:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.
16. La utilización del vehículo oficial para su beneficio personal y el permitir que otros dos empleados de ADSEF también obtuvieran el beneficio personal no permitido por ley,

constituyen tres (3) violaciones al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, supra, el cual establece lo siguiente:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio¹ que no esté permitido por ley.

17. A su vez el incumplimiento con las disposiciones estatutarias antes citadas conllevó la pérdida de fondos públicos en cuanto a gastos de gasolina, peaje y otros costos relacionados al uso del vehículo oficial. Con ello, el querellado infringió el Artículo 4.2 (r) de la Ley de ética Gubernamental que dispone:

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

18. Finalmente, las actuaciones del querellado quebrantaron la imagen de rectitud, honradez y decencia que debe ostentar un funcionario público. Sus acciones afectaron la apariencia de imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Tal conducta, constituye violación a lo establecido en el inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, supra, que establece lo siguiente:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, supra, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

¹ El Artículo 1.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental, supra, define "beneficio" como "cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja."

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2020.

CERTIFICO: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querrela a la parte querellada de epígrafe mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED]

[REDACTED] y a su dirección de correo electrónico [REDACTED]

Janice Rodríguez Zayas
(firma electrónica)
Janice del R. Rodríguez Zayas
RUA 21061
jarodriguez@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Carolina Fernández Acosta
(firma electrónica)
Carolina Fernández Acosta
RUA 20979
cfernandez@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908